



Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante actúa a través de apoderada judicial, que en el poder anexo a la demanda se incluye el correo electrónico de la apoderada por activa y es el mismo que figura en el SIRNA, así mismo señala bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado, por último informo que se han solicitado medidas cautelares. Para proveer, San Gil, marzo 9 de 2022.

OSCAR DARIO JARAMILLO GUEVARA  
Secretario

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN GIL**  
San Gil Sder., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APDO: DRA. DIANA VANNESSA PEREZ GUTIERREZ  
DDO: ORLANDO SISA VALDIVIESO  
RDO: 686794089003-2022-00060-00.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial contra ORLANDO SISA VALDIVIESO, radicada a la partida 686794089003-2022-00060-00; si no se observara que esta adolece de una irregularidad que debe subsanarse previamente para su admisión así:

- a) De conformidad con el contenido del numeral 3 del artículo 82 del C.G.P., es deber del ejecutante expresar lo que se pretende con precisión y claridad, razón por la cual se tiene que la pretensión enumerada por la ejecutante como “PRIMERA c”, NO cumple con la exigencia normativa; toda vez que la demandante, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las sumas reclamadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 23 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, pese a que de acuerdo con la literalidad del pagaré traído a recaudo la fecha de vencimiento de la obligación es el 23 de febrero de 2022.

En este punto es indispensable precisar que los intereses moratorios se erigen en la legislación colombiana como una sanción al deudor por el incumplimiento del pago, y de conformidad con el código de comercio y la Ley 45 de 1990 operan exclusivamente una vez vencidos los plazos pactados, por lo que no puede pretenderse su cobro desde fecha diferente a su causación, la que invariablemente sería a partir del momento en que se cause el retraso.

Así mismo se debe tener en cuenta lo dispuesto respecto de la definición, clasificación y regulación de los intereses por la Ley y la doctrina, que dispone que: los intereses moratorios comienzan a generarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente pactado y hasta la fecha en que se cancele totalmente la obligación.

De lo anterior se deriva que en el caso subexámine teniendo en cuenta que el plazo para cancelar oportunamente las obligaciones contenidas en el pagaré traído a recaudo fenecía a las 23:59 horas del día 23 de febrero de



2022 por lo que los intereses moratorios se causarían a partir del 24 de febrero de 2022 y no de la fecha aducida por la demandante.

En ese orden de ideas, por no reunir los requisitos formales, al amparo del artículo 90 numeral 1° del C.G.P., y ante la falta de precisión y claridad en lo pretendido, corresponde declarar inadmisibles la presente hasta tanto el demandante precise lo anotado, toda vez que resulta ello indispensable para la continuidad de la acción.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas, cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial contra ORLANDO SISA VALDIVIESO, radicada a la partida 686794089003-2022-00060-00, para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte demandante, que al subsanar deberá integrar toda la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

**TERCERO:** Tener a la doctora DIANA VANESSA PEREZ GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.548.105 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.736 del C. S. de la J. como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**CLAUDIA PATRICIA FAJARDO RODRIGUEZ**